

Villa Regina, 18 de febrero del año 2026

**VISTOS:** Estos autos caratulados "**M.A.D.L.A. C/ S.S.I.M. S/ ALIMENTOS**" **VR-00417-F-2025** de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:** Que en fecha 10/06/2025, se presenta la Sra. A.d.l.Á.M. DNI N°3., junto a su apoderada la Defensora Oficial Ana Gómez Piva, en representación de sus hijos M.A., I.A. y Y.D., todos de apellido S.M., promoviendo demanda de alimentos contra la abuela paterna de los mismos la Sra. I.M.S.S., pretendiendo una cuota equivalente al 30% de los ingresos de la accionada, con un piso mínimo equivalente al 40% del SMVM.

Refiere que fruto de la relación que la uniera con el Sr. A.S.M., nacieron sus tres hijos en común, quienes son nietos de la accionada.

Indica que estando separados, los progenitores suscribieron un acuerdo ante mediación que fuera homologado en el Expediente N° VR-15185-F-0000. Que de dicha instancia también participaron los abuelos paternos, quienes se comprometieron a colaborar comprando indumentaria y calzado para los mismos. Sin embargo, resalta que eso nunca ocurrió. Lo mismo sucedió con el progenitor, quien no abona la cuota alimentaria acordada pese a las sucesivas intimaciones y encontrarse inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios. Afirma haber citado a los abuelos paternos a una nueva mediación para acordar cuota alimentaria pero no fue posible arribar a un acuerdo, manifestando la actora que voluntariamente no realizan aporte alguno ni mantienen contacto con sus nietos.

La actora expresa que ha tenido que asumir el sostenimiento económico de sus tres hijos con la colaboración de su propia familia y con la participación de su propia pareja, quien no sólo provee la vivienda sino todo lo necesario para el día a día. Los tres niños, junto a la actora y su pareja, conviven en un pequeño departamento alquilado por éste, en razón de no contar con ingresos suficientes para alquilar una vivienda digna para vivir con sus hijos. Asimismo, al estar al cuidado exclusivo de sus hijos, indica que ella trabaja esporádicamente por hora en tareas de limpieza de casas particulares y que también percibe las asignaciones, pudiendo solventar gastos mínimos del hogar. Comenta que los niños no realizan actividades extraescolares por falta de recursos. Respecto a su salud, comenta que I. padece de miopía y debe utilizar anteojos, sin embargo no se le han hecho los controles pertinentes ni comprado los anteojos por falta de dinero.

Que por el contrario, manifiesta que la accionada posee un muy buen pasar económico, posee inmuebles y vehículos a su nombre. Resalta que no sólo no cumple con el mínimo compromiso asumido hacia sus nietos sino que tampoco les brinda contención afectiva. Funda en derecho, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 04/07/2025, se da inicio a las presentes actuaciones.

Consta cédula N°202505058494 diligenciada a la accionada el día 23/07/2025.

En fecha 21/07/2025, contesta vista y asume intervención el Defensor de Menores Marcos Urra.

En fecha 31/07/2025, se fijan alimentos provisorios a favor de menores de autos.

En fecha 25/08/2025, se decreta la rebeldía de la accionada y se fija audiencia preliminar.

En fecha 08/09/2025, se celebra audiencia preliminar y se ordena apertura a prueba.

En relación a la prueba ofrecida por la actora: documental e instrumental (08/09/2025); obra informe de ANSES (24/09/2025), ARCA (01/12/2025); informe pericial social de la actora (27/10/2025) y prestaron declaración testimonial G.V., M.M. y J.M. el día 03/11/2025.

En fecha 22/12/2025, obra dictamen del Defensor de Menores Federico Aravena.

En fecha 04/02/2026, pasan los presentes a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario de I.A. (1. años), M.A. (1.) y Y.D. (0.) y puntualmente lo que aquí se pretende es que la obligación alimentaria recaiga en su abuela paterna. Cabe destacar que el vínculo filial entre el Sr. A.S.M. (progenitor de los menores) y la demandada de autos, se encuentra acreditado conforme partida de nacimiento acompañada.

El carácter de la obligación alimentaria de los abuelos ha sido muy debatido en doctrina y jurisprudencia. Su recepción legal y jurisprudencial tiene su fundamento en dos principios jurídicos rectores: los de solidaridad familiar e interés superior del niño. Hoy en día la cuestión se encuentra regulada en el art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual prescribe que; “los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”. La doctrina coincide en que el nuevo código acoge la postura que se ha dado en denominar “intermedia” o de “subsidiariedad relativa” (Assandri, Mónica y Ríos,

Juan Pablo, “Los alimentos de los niños, niñas y adolescentes en relación a los abuelos”, AP/DOC/1293/2014, p. 7), asumiendo esta obligación el carácter de subsidiaria “atenuada” (Bay, Nahuel R., “Alimentos y abuelos. Subsidiariedad atenuada a la luz del derecho humano de niñas, niños y adolescentes en el proyecto de reforma argentina”, AP/DOC/372/2013, p. 5).

Ahora bien, como sustancial y a los fines de fallar, consideraré la actitud asumida por la demandada en no comparecer en estas actuaciones, circunstancia procesal que tiene como consecuencia la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria. (art. 67 C.P.F.).-

Que la prueba rendida en autos a los fines de analizar el caudal económico de la accionada debo decir que resulta insuficiente. ANSES (23/09/2025), reportó que se encuentra inscripta como monotributista social y que percibe un beneficio de jubilación ordinaria, detallando que en el periodo 10/2025, percibió la suma neta de \$353.114,72. La declaración de los testigos comparecientes no arroja luz respecto a ese aspecto, sólo indican que creen que la abuela paterna cobraría una pensión. En relación al progenitor coinciden en que no aporta económicamente a favor de sus tres hijos.

De la pericia social realizada en el domicilio de la actora (27/10/2025) surge que la Sra. M. convive con su pareja G.V. y sus tres hijos Y., M. y A.. En la evaluación familiar-relacional, se menciona que la actora formó pareja con el Sr. S.M. a los 16 años de edad, momento en que iniciaron la convivencia. Expresa sin detalles haber sido víctima de hechos de violencia. Que el proceso de ruptura data cuando su hijo menor tenía dos años de edad, quedando en ese momento desprovista de recursos económicos para el sostenimiento familiar. Indica que tenía como ingreso personal únicamente las asignaciones universales por hijo y el monto de la tarjeta alimentar.

Menciona la actora que sus hijos no tienen contacto con su progenitor por la medida proteccional dispuesta hace tiempo pero que ello no debería impedir el cumplimiento de sus obligaciones que en la actualidad impacta directamente en la organización de la economía familiar. Que tanto ella como su pareja son quienes asumen todos los gastos inherentes al hábitat, alimentación, salud, educación, indumentaria y recreación de sus tres hijos.

A nivel habitacional, se indica que la familia recientemente se ha mudado a un domicilio de alquiler, reorganizándose respecto a la asistencia a centros educativos de los dos niños, permaneciendo A. de lunes a viernes en el domicilio de una compañera en Godoy para la finalización del ciclo escolar 2025. El inmueble es de tipo departamento

ubicado detrás de la vivienda principal del titular. Cuenta con tres ambientes diferenciados: cocina- comedor, una habitación y baño instalado dentro del lugar. A simple vista se observa de reducidas dimensiones para la cantidad de integrantes, con mobiliario mínimo, insuficiente para el descanso principalmente, dado que comparten cama de una plaza de a dos miembros por cada una de ellas. Cuentan con luz, gas, agua de red e internet. En cuanto a lo económico-laboral, la actora percibe un monto mensual por AUH de \$465.000, el cual utiliza en su totalidad para la compra de alimentos, pago de insumos escolares y actividades deportivas de sus hijos. Su pareja, por su parte percibe un ingreso mensual de \$1.000.000, con el que abonan el alquiler, servicios y gastos varios. Respecto a la salud, se menciona que tanto I.A. y Y. tienen diagnóstico de patología oftalmológica y requieren el uso de anteojos recetados con cristales específicos, cuyo costo asciende en total a \$ 650.000.

Finaliza la perito reflexionando que se trata de una familia de tipo ensamblada, quienes han transitado por diferentes espacios habitaciones de acuerdo a sus posibilidades económicas, observando que actualmente residen en una vivienda con indicadores de hacinamiento. Advierte que sus ingresos no alcanzan a cubrir un hábitat adecuado a las necesidades materiales de la familia. Que esta situación los posiciona actualmente por debajo de la línea de pobreza, y que implementan estrategias de sobrevivencia para la cobertura de necesidades materiales y educativas pero tienen dificultades en la cobertura sanitaria. Por último, respecto a los cuidados, la experticia observa una sobrecarga de funciones en la figura materna siendo ella quien los asume de forma unilateral debido a la ausencia por línea paterna, quienes no garantizan ninguna necesidad (material o afectiva).

Prestaron declaración tres testigos, los cuales fueron contestes en afirmar que M., A. y Y. viven con la actora y su pareja, estando la actora a cargo del cuidado exclusivo de los tres. Afirman que su pareja G. es quien sostiene económicamente al hogar familia con sus ingresos registrados. Asimismo, respecto a la Sra. M. indicaron que no realiza trabajos continuos, sólo esporádicamente hace trabajos doméstico por hora y que percibe las AUH. Respecto a los niños, indicaron que como actividades extraescolares tanto M. como Y. asisten a fútbol. Por último, todos coincidieron en que la adolescente A. tiene problemas en la visión, que necesita asistir a controles y nuevos anteojos pero que no han podido hacerlo por el costo de los mismos.

De la prueba instrumental Expediente N° [VR-15185-F-0000](#) M.A.D.L.A. C/ S.M.A.A. Y OTROS S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F) surge que la actora

junto con el Sr. A.S.M. (progenitor), J.A.S.M. (abuelo paterno) e I.M.S. (abuela paterna) han arribado a un acuerdo parcial ante el CIMARC en fecha 29/11/2021 referido a prestación alimentaria a cargo del progenitor, pactando una cuota consistente en el 40% del SMVM (cuando no cuente con trabajo registrado) y en caso de sí tenerlo, el 30% de sus haberes, incluido el SAC, menos los descuentos de ley, con un piso mínimo del 40 % SMVM. A su vez acordaron una colaboración en especie a cargo de los abuelos paternos, en la cual se comprometían a adquirir y hacer entrega a los niños de indumentaria y un par de zapatillas para cada uno trimestralmente. Que dicho acuerdo se encuentra homologado en fecha 20/04/2022.

Obran en ese expediente diversas denuncias de incumplimientos tanto del progenitor como de los abuelos paternos, encontrándose el Sr. S.M. inscripto en el REDAM y habiéndose aplicado astreintes a los abuelos por su incumplimiento en especie. Habiendo consultado la cuenta judicial N°122540898 de ese expediente se desprende que la misma ha sido dada de alta el 15/12/2021, constando como último movimiento el 12/09/2025 con un saldo a la fecha de \$677,82.

Por su parte, también he verificado que en la cuenta judicial N° 122549326 (del presente proceso), dada de alta el 25/08/2025, advierto que no tuvo movimientos teniendo un saldo de \$0.

Que valorando el carácter subsidiario atenuado o relativo de la obligación alimentaria de los abuelos referida, es dable destacar que la misma opera ante el incumplimiento o la imposibilidad de los progenitores, quienes resultan ser los principales obligados. El incumplimiento del progenitor de los tres menores se encuentra acreditado de las sucesivas intimaciones y liquidaciones por deuda alimentaria que surgen del antecedente antes mencionado.

Bajo tal escenario y frente a la tensión existente entre el derecho del niño y los abuelos, se debe optar por una postura equilibrada atento a encontrarnos frente a dos grupos de sujetos que merecen el plus protectorio del derecho. Se debe tender a la búsqueda de armonía entre el interés superior de los niños a recibir una cuota alimentaria suficiente a sus necesidades, el derecho y deber del progenitor a proveer al sustento de sus hijos, y el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de la abuela.

En este orden, valoro que la prueba rendida no acredita ni arroja elementos fehacientes que me permitan visualizar la situación económica de la demandada, sólo he podido verificar que percibe un haber jubilatorio. Sin embargo al no presentarse en autos se torna aplicable el apercibimiento referido anteriormente en cuanto a la presunción de

verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria. Desde otra artista, resolver lo contrario implicaría atentar con el derecho alimentario de esta adolescente y estos dos niños.

Es dable recordar que sí bien los abuelos tienen la obligación de brindar alimentos a sus nietos en caso de que su progenitor no cumpla, su obligación no tiene la misma causa fuente ni extensión que la de los progenitores, por lo que debe considerarse principalmente su capacidad económica. Nadie podría ser jurídicamente obligado a desatender sus necesidades elementales para cubrir los requerimientos básicos de otro, dado que la propia subsistencia constituye el presupuesto ineludible para brindarle a los demás.

Como bien es sabido, la obligación alimentaria a cargo de los padres, deriva de la responsabilidad parental, y como tal, la misma es ineludible hasta que sus hijos alcancen los 21 años, no requiriendo que se acredite estado de necesidad. En el caso de los parientes, en este caso, abuela, como bien dijimos su obligación alimentaria deriva de la solidaridad familiar. Por lo que la prestación alimentaria en cuestión resulta ser mas acotada que la derivada de la responsabilidad parental. Tal como prescribe el art. 541 CCyC, esta prestación comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica y educación, todo ello en la medida de las necesidades del beneficiario y de las posibilidades económicas del alimentante.

Aclaradas las circunstancias fácticas del presente proceso de las que surge que la actora asume de forma exclusiva el cuidado de sus tres hijos desde la separación conyugal, así como también el sostenimiento económico y afectivo integral de los mismos, con la colaboración de su pareja y familia de origen, sin recibir ningún tipo de aporte de la línea paterna, demostrando una actitud por demás desinteresada por las necesidades de estos dos niños y la adolescente, estimo prudente fijar una cuota alimentaria consistente en el 30% de los haberes que tenga a percibir la demandada, menos los descuentos de ley. En este estadio y conforme he sostenido a lo largo de las consideraciones del caso para fallar, siendo la obligación de la abuela subsidiaria de las obligaciones del padre principal obligado, con quien se ha celebrado y homologado en el expediente ofrecido como prueba instrumental, un acuerdo sobre alimentos, se deja establecido y así he de fallar que acreditado en dichos autos el cumplimiento del progenitor de las obligaciones alimentarias asumidas, se suspenderá el pago de la cuota por la abuela paterna.

Asimismo, en función de lo previsto por el art. 548 CCyC, corresponde condenar a la accionada al pago de los alimentos desde la interposición de la demanda (10/06/2025).

A los fines de la fijación de tal acreencia, se ordenará a la actora practicar liquidación en el término de cinco días, bajo apercibimiento de que la practiquen la accionada.

Una vez fijado el importe de los alimentos atrasados, se determinarán cuotas para su pago, en tanto tiene dicho la jurisprudencia que “cuando el monto de la deuda por alimentos atrasados es elevado, se impone la necesidad de saldar su importe en cuotas sucesivas, cuyo número y monto quedarán librado al prudente arbitrio judicial. Con ello se pretende evitar un innecesario perjuicio económico al obligado al pago que, puede incidir, en definitiva, en el pago de la nueva cuota fijada, máxime cuando tal forma de pago no habrá de causar perjuicio a la alimentada que ve asegurada su necesidad alimentaria con la nueva cuota fijada” (Ref.: CNCiv, Sala A, 23/8/78, LL, 1978-B-677)”.-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por la alimentante por aplicación del art. 121 CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Defensor de Menores en cuanto a la admisión de la pretensión no así en el monto a determinar, la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts.537 y ss. y 668 y concordantes del CCyC:

**FALLO:**

**I.-** Haciendo lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. A.d.l.Á.M. en representación de sus hijos, contra la abuela paterna, la Sra. I.M.S.S. En consecuencia, condenar a esta última a abonar una cuota alimentaria consistente en el 30 % de los haberes que tenga a percibir la demandada, menos los descuentos obligatorios de ley. La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por los alimentantes del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de marzo 2026 mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

**II.-** Atento el carácter subsidiario de la obligación de la abuela paterna, acreditado el cumplimiento del progenitor de las obligaciones alimentarias asumidas se suspenderá el pago de la cuota por la abuela.-

**III.-** Condenando a la Sra. I.M.S.S. a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la interposición de la demanda: 10/06/2025, debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

**IV.-** Imponiendo las costas del proceso a la demandada (Art. 121 CPF).-

**V.-** Diferir la regulación de honorarios de la Defensora Oficial Ana Gómez Piva, hasta que existan elementos en autos para su determinación, a fin de lo cual acreditase en

autos el valor correspondiente a la cuota alimentaria conforme lo recientemente fallado.-

**Regístrese y Notifíquese.- Notifíquese a la actora en los términos de la Ac. 36/22.-  
Notifíquese por Secretaría al domicilio real de la Sra. I.M.S.S..**

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza